

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013


45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0003129

Procedimiento Abreviado 58/2013 L

Demandante: PACSA SERVICIOS URBANO Y DEL MEDIO NATURAL
PROCURADOR Don.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



(01) 30257102786

SENTENCIA Nº 28/2015

En Madrid, a 26 de enero de 2015.



AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

Registro General

Registro de Entrada n.º 8.596

Fecha: 18-02-2015 Hora: 14:05:18

Destino: ASESORIA JURIDICA

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Amparo López Martínez Magistrada-Juez, Sustituta de refuerzo, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 15 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 58/13 dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente la mercantil PACSA, SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, SL, representada por el procurador de los tribunales Don [redacted] y defendido por el letrado Don [redacted] y, como recurrida el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, representada y defendida letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la se reconozca el derecho del actor a obtener su pretensión.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 11 de Febrero de 2013 se admitía a trámite la demanda; solicitándose la remisión del oportuno expediente administrativo y convocando a las partes para la celebración de la correspondiente vista mediante decreto de fecha 18 de Noviembre de 2014.

TERCERO.- En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada el 27/07/2012, por la que se impugna el acto administrativo de desestimación presunta, por silencio administrativo y de cobro de intereses de demora por importe de 16.310,12€, derivados del pago tardío de certificaciones de obra pública, más el interés legal de dicha cantidad desde la presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago y costas de este procedimiento.

La Administración demandada se opone, inicialmente alegando causa de inadmisibilidad de la demanda, al carecer la recurrente de legitimación para entablar acciones. Y respecto al fondo del asunto, se opone a las alegaciones vertidas por la demandante, por entender que el acto administrativo que se reclama no está acreditado, por tanto, interesa se dicte sentencia desestimando las pretensiones deducidas en su contra.

SEGUNDO.- Con carácter previo, respecto a la inadmisibilidad de falta de legitimación de la actora, planteada por la demandada, queda acreditado con la documentación aportada a los autos, que con fecha 07/08/2007, fue otorgado ante Notario de Madrid, escritura de "escisión parcial" de la sociedad Elsan-Pacsa SL, en virtud de la cual, con creación de una nueva entidad mercantil, denominada Pacsa, Servicios Urbanos y del Medio Ambiente, SL, pasó en bloque, a esta última, todo el conjunto de derechos y obligaciones integrante de una unidad económica o rama de actividad (doc. nº 3 de la demanda), encontrándose dentro de dicha sucesión universal el contrato de ejecución de obra pública que constituye el título de la presente demanda, por tanto la excepción planteada debe ser desestimada.

TERCERO.-Es importante advertir ante todo que el contrato administrativo no es una figura radicalmente distinta del contrato privado, pues responde claramente a un esquema contractual común elaborado por el Derecho Civil y ello justamente permite invocar con carácter supletorio la doctrina establecida en el Código Civil. En este sentido, se manifiestan tanto la Ley de Contratos del Estado -artículo 4.º, reglas 1.º y 2.º- como el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales -Disposición Adicional segunda- que expresan la supletoriedad de las normas de Derecho Privado -hoy artículos 5.ºC).a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 112.2.1 del texto refundido de 18 de abril de 1986-. Más concretamente en el terreno de la interpretación de los contratos será de señalar que las cláusulas oscuras -artículo 1288 del Código Civil- no deberán favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

CUARTO.- En su demanda la pretensión perseguida por la parte recurrente ,es la condena al Ayuntamiento de Móstoles al pago de las certificaciones de obra adeudada que fueron abonadas por el órgano de contratación en situación de mora, es decir, con superación del plazo de carencia de 60 días legalmente establecido, e Intereses legales que generan las cantidades reclamadas (anatocismo) desde la fecha de reclamación en vía administrativa hasta el efectivo pago y la imposición de costas.

Procede acoger la pretensión de la recurrente sobre la propia documentación obrante en el expediente administrativo aportado a los autos referente al contrato administrativo relativo a la ejecución de la obra pública denominada: "*Remodelación de la C/Juan de Ocaña, posterior (Tramo entre C/Juan de Ocaña, Zaragoza y Asturias)*"(doc. 5,6 y 7 de la demanda),así como de la prueba documental aportada a los autos , de la que se deduce el derecho de la parte recurrente a que se le abone la cantidad que reclama por los trabajos realizados en su día , para la demandada.

La oposición formulada por la demandada ,en modo alguno a desvirtuado las pretensiones deducidas por la actora, lo que lleva al resultado íntegramente estimatorio de la demanda, conforme establece el artículo 33 de la Ley 29/1998,tal como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

Consta así mismo en las actuaciones, la reclamación efectuada por la recurrente a la demandada respecto a siete certificaciones de obra, que fueron abonadas por el órgano de contratación en situación de mora, así:

1-El 30/11/2006 fue expedida la certificación nº 1 por importe de 25.907,41 €, más IVA, abonada mediante transferencia bancaria, no produciendo efectos de pago efectivo hasta el 30 de marzo de 2007, extremo acreditado con el documento nº 8 de la demanda.

2-El 02/01/2007 se expide certificación nº 2 por importe de 29.819,86€ más IVA, mediante transferencia bancaria, sin producir efectos de pago efectivo hasta el 25 de septiembre de 2007 (doc. nº 9).

3-El 01/02/2007 se expide certificación nº 3 por importe de 34.451,59€ más IVA, abonada por transferencia bancaria, sin producir efectos de pago efectivo hasta 26 de septiembre de 2007 (doc. nº 10 de la demanda).

4-El 01/03/2007 se expide certificación nº 4 por importe de 669.994,17€ más IVA, abonada por transferencia bancaria, sin producir efectos de pago efectivo hasta 26 de septiembre de 2007 (doc. nº 11 de la demanda).

5- El 02/04/2007 se expide certificación nº 5 por importe de 121.520,05€ más IVA, abonada por transferencia bancaria, sin producir efectos de pago efectivo hasta 26 de septiembre de 2007 (doc. nº 12 de la demanda).

6- El 02/06/2008 se expide certificación nº 6 por importe de 97.088,36€ más IVA, abonada por transferencia bancaria, sin producir efectos de pago efectivo hasta 13 de diciembre de 2008 (doc. nº 13 de la demanda).

7- El 03/11/2008 se expide certificación nº 7 por importe de 113.057€ más IVA, abonada por transferencia bancaria, sin producir efectos de pago efectivo hasta 11 de febrero de 2009, (doc. nº 14 de la demanda).

QUINTO.-Es de aplicación el artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), de 18 de mayo de 1995 (R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio), en su redacción actual dada por la disposición Final Primera de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y publicada en el BOE de 30 de diciembre de 2004.

Las certificaciones antes citadas deberían haberse abonado por la administración demandada en el plazo de sesenta días desde su fecha de expedición según se desprende del precitado art. 99.4 TRLCAP 2000.

Respecto a la fecha de inicio del cómputo de la deuda por intereses devengados, el artículo 99.4 del RD Legislativo 2/2000 de 16 de junio que aprueba el Texto Refundido de la ley de Contratos de las administraciones públicas, establece en cuanto al pago del precio:

*"La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales "*y como se ha indicado anteriormente, apartado modificado por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

SEXTO.-Con relación a la cuestión de la percepción de intereses devengados ha de traerse a colación la doctrina en la materia sustentada por **la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de mayo de 1.999**, conforme a la cual se aparta del criterio que ha venido manteniendo al aplicar a la contratación administrativa lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, exigiendo a partir de la presentación de la demanda, la obligación de abonar el interés legal por el impago de intereses de demora vencidos, y declarando en su lugar que el momento inicial del devengo de tal interés legal debe ser la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, siempre que en vía administrativa se hubieren reclamado, en el caso de autos consta acreditado en el documento nº 2 de la demanda.

Se afirma en el fundamento jurídico segundo de la mencionada sentencia que la Sala es consciente de que la doctrina jurisprudencial acerca de la aplicación a los contratos administrativos de lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, de la que son exponentes las sentencias del Alto Tribunal de 2 de julio y 2 de octubre de 1.990, 14 de enero de 1.991 y 26 de Febrero, 5 de Marzo, 10 de abril y 6 de mayo de 1.992, viene declarando que el derecho a la percepción de intereses legales sobre la cantidad adeudada por intereses de demora vencidos (anatocismo) ha de reconocerse desde la fecha de interposición de la demanda, pero al abordar de nuevo la cuestión considera que debe

proceder a reexaminarla por entender que pueden existir aspectos que no hayan sido objeto de la debida atención al trasladar al ámbito de la contratación administrativa la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 1109 del Código Civil en relación con el proceso civil. Así, partiendo de lo dispuesto en dicho precepto, según el cual *"los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados..."*, ninguna duda cabe acerca de que, tratándose del proceso civil, la reclamación judicial se produce en el momento de presentación de la demanda, con la cual se inicia el procedimiento judicial (art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881). Tal interpretación, por el contrario, no deja de encontrar dificultades si la reclamación se efectúa en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, en la que el proceso se inicia con la interposición del recurso. Ciertamente es que también en el proceso contencioso-administrativo la pretensión se fundamenta y formula en la demanda, pero ello no excluye que la acción procesal impugnatoria del acto administrativo se haya ejercitado en el momento de interposición del recurso contencioso-administrativo, acto procesal que debe merecer la consideración de interposición judicial a los efectos del citado precepto del Código Civil, no sólo en cuanto supone una clara manifestación de la voluntad de hacer efectiva en vía judicial la percepción de una cantidad vencida, líquida y exigible, que el acto administrativo impugnado deniega, sino porque habida cuenta que la finalidad perseguida por el artículo 1109 del Código Civil no es otra que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que no se le abonan unos intereses vencidos constriéndole a arrostrar un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si aquéllos intereses se hubieran pagado a su tiempo -- y de ahí que el precepto disponga que los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que sean judicialmente reclamados, por cuanto a partir de ese momento se ha iniciado el proceso civil--, es evidente que tal situación merecedora de indemnización se produce igualmente desde la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin que la característica que ofrece la estructura de dicho proceso en orden a la distinción entre el escrito de interposición y el de demanda - ya que para la formalización de ésta es preciso disponer del expediente administrativo - impida, tal dualidad de escritos, el hecho de que con la presentación del primero de ellos se ha iniciado un proceso que podría haberse evitado si los intereses vencidos hubieran sido satisfechos en su momento. Pero a estas consideraciones se une una razón fundamental para referir a la interposición del recurso contencioso-administrativo el comienzo del devengo del interés legal de los intereses vencidos, y es que a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, en el que la presentación de la demanda y, por consiguiente, la fijación de la fecha inicial del

devengo del referido interés legal dependen exclusivamente de la voluntad del acreedor, en el proceso contencioso-administrativo ese devengo quedaría a merced de la Administración demandada, ya que la formalización de la demanda se halla supeditada a la remisión por aquélla del expediente administrativo, con el consiguiente retraso en su presentación y el improcedente beneficio que para la Administración supondría anudar a tal acto procesal la iniciación del devengo que nos ocupa. De otro lado, la actora, en su escrito de demanda solicita en el apartado nº 2 *“El interés legal (anatocismo) que la cantidad anterior devengue desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta su efectivo abono”*, por tanto siendo de aplicación el principio de justicia rogada, el interés legal solicitado por la actora ha de ser desde la presentación de la demanda.

En consecuencia de lo expuesto, la demanda debe de ser estimada.

SEPTIMO.-No es de apreciar especial temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

OCTAVO.- Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO la demanda interpuesta por el procurador de los Tribunales en nombre y representación procesal de **PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L** contra la desestimación presunta de la reclamación de fecha 27/07/2012, por la que se impugna el acto administrativo de desestimación presunta, por silencio administrativo y de cobro de intereses de demora por importe de 16.310,12€, derivados del pago tardío de certificaciones de obra pública, anulándola al entender que no es conforme a Derecho, y, en su consecuencia, debo **condenar y CONDENO** a la administración demandada (Ayuntamiento

de Móstoles) al pago de la cantidad de **DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ CON DOCE EUROS,(16.310,12€)**, más el interés legal de dicha cantidad desde la presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago y costas de este procedimiento.

No se hace expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Doña. AMPARO LOPEZ MARTINEZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de los de Madrid.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, La Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por SSª la anterior Sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al libro de sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha.
Doy fe.